

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

ENDIX GROUP, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTA DEL
MUNICIPIO DE SAN
LORENZO

Recurrida

KLRA201501236

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Subasta del
Municipio de San
Lorenzo

Subasta Núm. 2
Renglón 2 2015-2016

Sobre:

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2015.

Ha comparecido Endix Group Corp. (Endix) el 9 de noviembre de 2015, y mediante un recurso de revisión administrativa nos solicita que revoquemos una Resolución de la Junta de Subastas del Municipio de San Lorenzo.

Endix compareció por derecho propio, representada por su Presidente, el Sr. Axel Díaz Irizarry.

Por las razones que pasamos a exponer, se desestima el recurso presentado por Endix.

I

En *Benito Muñoz, Inc. v. Productora Puertorriqueña de Alimentos, Inc.*, 109 DPR 825, 828 (1980), el Tribunal Supremo por voz de Hon. Antonio Negrón García estableció la norma que prohíbe a los entes corporativos comparecer por derecho propio ante los tribunales de justicia de Puerto Rico. Véase, *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist., Legal*, 132 DPR 638, 651, nota al calce 1 (1993);

Warner Lambert v. F.S.E., 111 DPR 842, 846 (1982); *Lizabarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 786 (1980).

Esta norma responde a razones de política pública, ya que sólo a través de abogados autorizados y el comportamiento ético que a ellos se les impone, se puede lograr estabilidad en la responsabilidad social del ente corporativo. *Benito Muñoz, Inc. v. Productora Puertorriqueña de Alimentos, Inc., supra.*

Las personas naturales son las únicas autorizadas para ejercer la profesión de la abogacía. A modo de excepción, se permite que una persona natural represente ante los tribunales sus asuntos propios, **sin embargo, ello no aplica a las personas jurídicas como lo son las corporaciones.** *UTIER v. AFF*, 137 DPR 818 (1995).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que toda actuación en la que una corporación comparezca a un procedimiento ante los tribunales, sin estar asistida de abogado, está vedada.

Por su parte, la Ley 17 de 10 de junio de 1939, 4 LPRA sec. 740, dispone que:

“Ninguna persona que no sea abogado autorizado por la Corte Suprema de Puerto Rico podrá dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, ni anunciarse como tal, ni como agente judicial, ni gestionar, con excepción de sus asuntos propios, ningún asunto judicial; Disponiéndose, que la infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta sección, se considerará y castigará como un delito menos grave;...”

Los tribunales tenemos el deber de impedir, en cumplimiento de la clara letra de la ley, que personas no autorizadas a ejercer la

profesión de abogado postulen ante los foros judiciales en representación de terceros.

En el caso de marras, el Sr. Axel Díaz Irizarry, suscribiente del recurso, está impedido de representar a Endix ante los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es doctrina claramente establecida que un Tribunal Apelativo carece de jurisdicción para atender un recurso presentado y firmado por una persona natural que pretende representar a otra persona sea esta natural o jurídica. *UTIER v. AFF*, 137 DPR 818, 820 (1995).

II

Por lo antes expresado dejamos sin efecto la paralización ordenada mediante nuestra Resolución de 9 de noviembre de 2015, y se desestima el recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), y

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones